



Síntesis: El 17 de enero de 2003 este Organismo Nacional recibió, por razón de competencia, la queja presentada por la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso ante la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila. La quejosa expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su esposo, señor Raúl Medina García, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Torreón, Coahuila, consistentes en negligencia médica y negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2003/158-1. Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Raúl Medina García, por parte del doctor Javier de la Torre Buendía, servidor público del Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, toda vez que éste procedió de manera indebida y no proporcionó al agraviado la vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió inadecuada prestación del servicio público de salud, por lo que el 19 de junio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Javier de la Torre Buendía, adscrito al Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, para que se determine la responsabilidad que le pudiera resultar por las irregularidades en que incurrió. Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y, finalmente, que al señor Raúl Medina García se le siga prestando la atención médica y terapéutica que requiere para su rehabilitación.

RECOMENDACIÓN 23/2003

México, D. F., 19 de junio de 2003

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RAÚL MEDINA GARCÍA

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Muy Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/158-1, relacionado con el caso del señor Raúl Medina García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de enero de 2003 este Organismo Nacional recibió, por razón de competencia, la queja presentada por la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso ante la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila, en la cual precisó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su esposo, señor Raúl Medina García, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Torreón, Coahuila, consistentes en negligencia médica y negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud.

La quejosa señaló que el 28 de junio de 2002 a su esposo, señor Raúl Medina García, se le practicó la circuncisión en la Clínica Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, sin que fuera valorado por ningún cardiólogo ni anestesiólogo, y al momento de aplicarle la anestesia entró en “paro”, por lo que fue trasladado a la Torre de Especialidades de la Clínica Número 71 de ese Instituto, lugar donde permaneció por espacio de un

mes en estado de coma, por lo que consideró que existió negligencia médica en la atención que se le brindó a su familiar.

Asimismo, indicó que su cónyuge quedó incapacitado para trabajar, ya que no puede valerse por sí mismo; además, se les suspendió el servicio médico. Aclaró que se le pretende dar una pensión con la cual no se encuentra conforme, ya que su esposo requiere de cuidados especiales, por lo que solicitó que se le otorgue una indemnización y que se le siga brindando el servicio médico.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia legible y completa del expediente clínico del agraviado. En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional.

Del contenido de la queja formulada por la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que el señor Raúl Medina García fue enviado por el médico familiar a consulta de especialidad con el diagnóstico de fimosis, por lo que el 21 de junio de 2002 fue visto en la consulta externa de cirugía, en donde se le confirmó el diagnóstico y, en virtud de que ameritaba circuncisión, fue programado para ser intervenido a las 23:00 horas del 28 de junio de 2002, en el Hospital General de Zona Número 16, lugar donde, en esa fecha, fue valorado en el área de Cirugía Ambulatoria por el doctor José Luis Cortés Vargas e ingresado al quirófano aproximadamente a las 24:00 horas; en el quirófano fue revisado por el médico anestesiólogo Javier de la Torre Buendía, quien le aplicó bloqueo peridural. En el transcurso de la intervención el doctor Javier de la Torre Buendía abandonó la sala de operaciones. Una enfermera advirtió que el paciente presentaba cianosis distal y peribucal, por lo que solicitó la presencia del anestesiólogo; sin embargo, el señor Raúl Medina García presentó paro cardiorrespiratorio, el cual fue revertido con maniobras externas de resucitación, presentando después de 10 minutos frecuencia cardíaca (FC) de "138 min." y tensión arterial (T. A.) de 90/50, y pasados 30 minutos FC de "84 min.", y T. A. de 100/60; fue entubado y trasladado a Terapia Intensiva del Hospital de Especialidades Número 71 de ese Instituto, en donde recibió apoyo ventilatorio y se le efectuó traqueostomía y gastrostomía, con el diagnóstico de encefalopatía anoxisquémica.

Por lo anterior, la quejosa presentó, ante la Directora del Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, un escrito a través del cual solicitó que se le indicara lo que había fallado en la intervención quirúrgica que se le practicó a su cónyuge. Por ello, se llevó a cabo una investigación administrativa en la que se determinó que la

reanimación cardiorrespiratoria no se realizó de manera oportuna e inmediata, además de que el doctor Javier de la Torre Buendía no llevó a cabo una vigilancia estrecha de la función cardiovascular; sin embargo, se le aplicó el beneficio establecido en la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, relativo a que el Instituto sólo podrá rescindir la relación laboral por alguna de las causales señaladas en la Ley Federal del Trabajo que resulte particularmente grave o que haga imposible su continuación, imponiéndole al trabajador las medidas disciplinarias que correspondan, pero respetando los derechos que deriven de su antigüedad, que en el presente caso es mayor a 15 años; por lo tanto, se apercibió al servidor público de que si incurría en otra causal comprobada ya no gozaría de ese beneficio y se procedería a rescindirle el contrato individual de trabajo.

C. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada por la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso el 14 de enero de 2003, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional y recibida el 17 del mismo mes y año.

B. El oficio 0954-06-0545/3534, del 31 de marzo de 2003, a través del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional.

C. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada al señor Raúl Medina García, en el Hospital General de Zona Número 16 y en el de Especialidades Número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila

D. La opinión médica emitida el 7 de mayo de 2003, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Raúl Medina García en el Hospital General de Zona Número 16 y en el de Especialidades Número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de junio de 2002 el agraviado se presentó en el Hospital General de Zona Número 16 a fin de que se le practicara una circuncisión por “fimosis”; fue atendido por los doctores José Luis Cortés Vargas y Javier de la Torre Buendía, cirujano y anestesiólogo, respectivamente, y se le aplicó bloqueo peridural; sin embargo, en el transcurso de la intervención el anestesiólogo abandonó la sala de operaciones, y el señor Raúl Medina García presentó paro cardiorrespiratorio, el cual fue revertido con maniobras externas de resucitación, y fue trasladado a Terapia Intensiva del Hospital de Especialidades Número 71 de ese Instituto con el diagnóstico de encefalopatía anoxo-isquémica.

Con motivo de los hechos, el señor Raúl Medina Bernal, padre del agraviado, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, donde se inició la investigación respectiva en la Agencia Investigadora de Delitos Contra la Vida y Salud Personal.

Asimismo, el 2 de julio de 2002 la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso presentó ante la Dirección del Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, un escrito en el que solicitó que se le indicara lo que había fallado en la intervención quirúrgica de su cónyuge, ya que en esos momentos éste se encontraba en estado de coma, por ello, ese Instituto inició una investigación administrativa en la que el 29 de julio de 2002 los titulares de los Servicios Administrativos y Relaciones Contractuales emitieron su opinión, en el sentido que era procedente rescindir el contrato individual de trabajo del doctor Javier de la Torre Buendía, médico anestesiólogo, por haber proporcionado una deficiente atención médica al agraviado; sin embargo, en esa misma fecha la subdelegada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Coahuila determinó aplicar en su beneficio el contenido de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo en vigor, por lo que, al contar con una antigüedad de 15 años en la prestación de sus servicios ante el Instituto, sólo se le apercibió de que si incurría en otra causal grave y comprobable se procedería a rescindirle su contrato individual de trabajo.

IV. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional considera que el doctor Javier de la Torre Buendía, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, llevó a cabo una conducta violatoria al derecho humano respecto de la protección de la salud del señor Raúl Medina García, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada al señor Raúl Medina García en el Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que el doctor Javier de la Torre Buendía, servidor público del IMSS, no proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud al agraviado, ya que durante la intervención quirúrgica que se le practicó el 29 de junio de 2002, y después de aplicar el bloqueo peridural, no realizó una estrecha vigilancia al estado físico y clínico del paciente, tal y como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología.

En toda cirugía es responsabilidad del médico especialista en anestesiología el estudio y la valoración del paciente, previos a la aplicación de la anestesia, para seleccionar el procedimiento de menor riesgo y más apropiado a cada situación, así como la aplicación correcta y oportuna del mismo, vigilando permanentemente las condiciones transoperatorias del paciente hasta la recuperación postanestésica; además, en transgresión de los puntos 9 y 12 de esa norma referente a los lineamientos para el cuidado preanestésico y postanestésico, no se señaló en las notas el estado físico del agraviado ni sus signos vitales, considerándolo bajo un riesgo anestésico de E-1-A, clasificación que la Sociedad Americana de Anestesiología considera aplicable para un paciente sano y normal que va a ser sometido a una cirugía electiva; es decir, el señor Raúl Medina García se encontraba, a la exploración física, conciente, orientado y cooperador, con una frecuencia cardíaca de “88 min.” y con una tensión arterial de 110/70.

Asimismo, el punto 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998 establece como responsabilidad de los prestadores de servicios de anestesiología comunicar al paciente, representante legal o familiar más cercano en vínculo, el plan anestésico propuesto y los riesgos inherentes al procedimiento y obtener la carta de consentimiento bajo información, lo cual no se cumplió, ya que ese documento no se encontró agregado a la documentación remitida por ese Instituto, ni tampoco se consultó a los familiares, lo que hace presumir que el médico anestesiólogo no le dio cumplimiento.

El punto 8.6 de la Norma Oficial en comento también dispone que los prestadores de servicios de anestesiología deben conducir personalmente la anestesia y permanecer en la sala quirúrgica durante todo el procedimiento, lo que tampoco ocurrió en el presente caso, ya que de las declaraciones rendidas

por el personal de Enfermería en la investigación administrativa que ese Instituto realizó, se desprende que cuando una de las enfermeras detectó en el señor Raúl Medina García cianosis distal y peribucal, llamó de inmediato al anestesiólogo, con lo cual es claro que no se encontraba vigilando a su paciente, y que de haber permanecido en la sala de operaciones durante el procedimiento quirúrgico pudo haber detectado oportunamente la complicación anestésica, para estar en posibilidad de proporcionar de manera inmediata el tratamiento adecuado que en ese momento requería con urgencia el paciente, y no cuando el paro cardiorrespiratorio ya evolucionaba hacia un daño cerebral por la falta de oxigenación.

Por ello, resultó claro que, una vez iniciado el procedimiento quirúrgico, el doctor Javier de la Torre Buendía abandonó a su paciente, mismo que sufrió una deficiencia de falta de oxígeno que afectó al corazón hasta la pérdida de su funcionalidad, paro cardíaco, el cual fue revertido 10 minutos después, lo que produjo una insuficiente oxigenación del cerebro, afectando su función, con secuelas para la calidad de vida del agraviado.

De igual manera, al no encontrarse en la sala de operaciones, también dejó de observar lo establecido en los puntos 10.6, 10.7.1.2 y 10.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, que establecen que el médico responsable de aplicar la anestesia deberá vigilar la oxigenación, la ventilación pulmonar y la frecuencia y el ritmo cardíacos, empleando un monitor para electrocardiografía continua, sin que se reportara el monitoreo respectivo, ya que con las alarmas de éste se hubieran detectado las alteraciones hemodinámicas que se presentaron durante la intervención quirúrgica del agraviado, las cuales pasaron desapercibidas hasta que se presentaron las manifestaciones físicas, que fueron la cianosis distal y peribucal reportadas por una enfermera.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó al quejoso se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativos al expediente clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica del paciente, en la cual debía constar el interrogatorio, la exploración física, el diagnóstico y los tratamientos; la nota de ingreso en la que se registran los signos vitales, además de que no se establecieron las indicaciones preoperatorias y no se realizaron reportes de signos vitales durante el evento quirúrgico.

En cuanto a la pensión del agraviado, el 16 de enero de 2003 la quejosa acudió ante la Coordinación de Prestaciones Económicas a realizar la elección de régimen, y el 30 de ese mismo mes y año la subdelegada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Coahuila dictó el acuerdo 03/477293, a través del cual al señor Raúl Medina García se le otorgó una pensión a partir del 3 de

agosto de 2002, con incorporación a nómina desde marzo del año en curso. Sin embargo, se le suspendieron los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los que el mismo tiene derecho, no obstante que se reconoció su calidad de pensionado por resultar derechohabiente de ese Instituto.

Asimismo, del contenido de las constancias remitidas a esta Comisión Nacional, como se precisó, no se advierte que al señor Raúl Medina García se le esté proporcionando la atención médica ni terapéutica que requiere, ya que únicamente se cuenta con valoraciones realizadas el 30 de diciembre de 2002 por el área de Psicoterapia e Higiene, y el 5 de marzo de 2003 por Neurología, de ese Instituto, sin que se pueda precisar de qué hospital, además de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la respuesta rendida a esta Comisión Nacional, no argumentó nada al respecto, con lo que se corrobora lo expresado por la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso, en el sentido de que se le suspendieron los servicios médicos, contrario a lo establecido en los artículos 2o. de la Ley del Seguro Social y 3o. del Reglamento de Servicios Médicos. Dado que las secuelas que presenta el señor Raúl Medina García se deben a la encefalopatía anoxo-isquémica que sufrió por paro cardiorrespiratorio, el cual pudo haberse evitado si el doctor Javier de la Torre Buendía no lo hubiera abandonado después de aplicarle el bloqueo epidural, este Organismo Nacional considera que ese Instituto debe seguirle brindando al agraviado la asistencia médica que requiere, de conformidad con el artículo 120, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto, se observó que en el presente caso existió una deficiente atención médica del agraviado, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa del doctor Javier de la Torre Buendía, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, ya que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedió de manera indebida y no proporcionó al agraviado la vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional.

Igualmente, el doctor Javier de la Torre Buendía no atendió las disposiciones relacionadas con la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que al señor Raúl Medina García se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que incurrió el doctor Javier de la Torre Buendía, servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Javier de la Torre Buendía, adscrito al Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERA. Se le siga prestando al señor Raúl Medina García la atención médica y terapéutica que requiere para su rehabilitación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica